

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

REF: PROCESO No. 50001 3105 001 2010 00655 00
DE: BENILDA HERNANDEZ CARDENAS.
CONTRA: SOCIEDAD ERROR LIMITADA.
MARVY E. U.
MARÍA VICTORIA ROJAS y MARÍA CONSUELO ROJAS.-

Conocido en el despacho en calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de data 27 de julio de 2020, mediante el cual el despacho ordena negar el mandamiento de pago y archivar el proceso; recurso el cual se sustenta así...

FUNDAMENTO DE LA DENEGATORIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Indica el Despacho, en síntesis, como sustento de su denegatoria, que:

1. En el proceso ordinario laboral solo resulto condenada Marvy E. U. y fueron absueltos los demás convocados.
2. Los efectos jurídicos solo vinculan a quien resultó vencida en juicio, es decir Marvy EU, que el 17 de febrero de 2017 sobrevino su liquidación.
3. No es jurídicamente posible extender los efectos de la sentencia a quienes ostentaron la calidad de socia empresaria, representante legal suplente-liquidador, dado que no fueron citados en tal calidad al juicio ordinario laboral.
4. Librar la orden de pago deprecada contra María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón, en sus respectivas calidades de socia empresaria y representante legal suplente-liquidador implicaría desconocer que las decisiones judiciales tienen efectos interpartes...
5. Acceder a las suplicas...atentaría contra los derecho fundamentales al debido proceso y la defensa de los pretensos ejecutados...

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El Despacho a quo de manera rampante se centra en la defensa de su posición, buscando sustento en situaciones no planteadas en el escrito mediante el cual, en el proemio de la demanda se pide se libre mandamiento de pago en contra de **María Victoria Rojas** en su calidad de socia empresaria de **Marvy E. U.** – conforme al **Parágrafo del art. 71 de la Ley 222 de 1995** -, e igualmente se dirige contra el Señor **Reinel Parales Colón**, en su calidad de Representante Legal Suplente de **Marvy E. U.** – y liquidador de dicha Empresa - dado que la Representante Legal principal, y liquidadora principal de dicha Empresa, **Yina Patricia Baquero Rubio** falleció.

3. Si el a quo, en lugar de tratar de justificar la denegatoria del mandamiento ejecutivo deprecado, bajo el razonamiento esgrimido, hubiera entrado a analizar la conducta de los ejecutados **María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón**, bajo la óptica de los hechos probados, y de lo expuesto en la normatividad en que se sustenta el dicho pedimento de mandamiento ejecutivo (**Ley 222 de 1995**), otro sería el derrotero que llevara a poder exonerar de responsabilidad a quienes, al decir de la norma en cita **Ley 222 de 1995**, dado que entre otros apartes de dicha norma – que determinan la responsabilidad de los aquí demandados -, en el artículo 71, determina "**PARAGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.**"
4. Es decir, ha debido entonces indicar porque la norma no es aplicable, porque es con base en dicha norma que se funda el deprecado mandamiento de pago denegado, pero como se indica, ningún reparo le mereció al a quo, quien se centró en justificar por medios no alegados, como se vulneran los derechos de los ejecutados, pero no acometió la tarea de ver si los derechos de la demandante estaban siendo vulnerados por la mala fe de los demandados.
5. Es que se encuentra probado en el proceso que:
- La demanda ordinaria se presentó el 10 de diciembre de 2010.
 - Fue notificada oportunamente, pese a las argucias de la parte demandada para dilatar dicha notificación.
 - La sentencia condenatoria data de 1º de diciembre de 2015.
 - La sentencia de segunda instancia está fechada a 8 de febrero de 2018.
 - La Empresa **Marvy EU**, según el certificado de existencia y representación respectivo ha tenido la siguiente trayectoria:
 - ✓ Se inscribe en Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2007.
 - ✓ Se inscribe su disolución con fecha 22 de marzo de 2016.
 - ✓ Consta que fue liquidada con data 30 de enero de 2017.
 - Se evidencia que al momento de dar inicio a su liquidación **María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón** estaban debidamente enterados de que **Marvy EU** había sido condenada a pagar a la ex trabajadora las acreencias laborales insolutas, debiendo entonces hacer las provisiones necesarias para cumplir con dicha carga, pero lejos de hacerlo optan por liquidar la Empresa **Marvy EU**, lo cual es claro, defrauda tanto a la demandante, como a la justicia misma.
 - Es claro que pese a saber la existencia de la demanda laboral, **María Victoria Rojas ni Reinel Parales Colón** actuaron conforme lo prohíbe la **Ley 222 de 1995**, aplicable para estos casos. Pero ninguna de estas

cita una normatividad vigente, como sustento de la ejecución deprecada, a la cual no hizo la más mínima alusión.

Esto (decretar incidente, previo a librar mandamiento ejecutivo) tiene asidero en que si se tiene en cuenta que bien puede determinarse que el asunto a tratar se genera derivado del proceso ordinario, en el cual ya se había dictado sentencia, y si se tiene en cuenta que al sentir del tratadista Hugo Alsacia (Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, buenos aires.1942, pág. 733) quien allí se refiere al incidente como "*todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de instancia, tanto en juicio ordinario, como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción. Etc. constituyen incidentes del principal.*"

Poe su parte el tratadista Ignacio Burgoa (el juicio de Amparo, México 1950, pág. 433) expresa al respecto "*Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación*".

Por lo expuesto solicito al Honorable Tribunal que en sede de esta instancia se revoque el auto atacado, para en su defecto ordenar se continúe con el desarrollo del proceso, librando en consecuencia el mandamiento ejecutivo deprecado, o en todo caso direccionando en procura de hacer efectivos los derechos reclamados por la trabajadora, y evitar la burla de la parte demandada, no solo a la demandante, sino a la justicia.

CANALES DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIONES

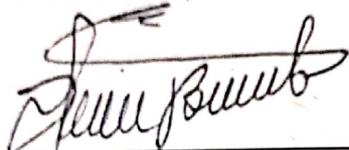
Me permito señalar como tales:

Celular: 313 458 26 66 – 311 840 51 84

Correo Electrónico: asesoresbacca@hotmail.com

WhatsApp: 313 458 26 66 - 311 840 51 84

Atentamente,



HERNAN BACCA CALDERON
C. C. No. 19 319 005 Bogotá D. C.
T. P. No. 158. 882 C. S. J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RECURSO EN PROCESO ORDINARIO No. 2010 00655 00

HC

Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Jue 30/07/2020 11:07

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

RECURSO CONTRA AUTO DE ...
203 KB

Cordial saludo!

Me permito allegar al plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 27 de julio de 2020.

Att.

Hernán Bacca C.
Abogado